



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3174**

**QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LOS LICENCIADOS EN
NUTRICION**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**TITULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 1°.- Ambito de aplicación: El ejercicio de la profesión de Licenciado en Nutrición, en la jurisdicción de la República del Paraguay, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 2°.- Ejercicio profesional: En el marco de las normativas de la presente Ley, se considera ejercicio profesional a las actividades que los Licenciados en Nutrición realizan en la promoción, la protección, la recuperación y la rehabilitación de la salud, dentro de los límites establecidos por las incumbencias del respectivo título habilitante. Asimismo, será considerado ejercicio profesional la docencia, la investigación, la planificación, la dirección, la administración, la evaluación, el asesoramiento y la auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas que se relacionan con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas anteriormente que se apliquen a actividades de índole sanitaria y las de carácter jurídico - pericial, así como estudios e investigaciones de carácter económico - social en la materia.

Artículo 3°.- Desempeño de la actividad profesional: El Licenciado en Nutrición podrá ejercer su actividad en forma individual o a través de la integración de grupos interdisciplinarios, en forma privada, independiente o en instituciones públicas o privadas pertenecientes a las áreas de salud y acción social, educación, docencia, producción, economía, empresas e industrias, y en consultorios privados cuando se trate de personas sanas o enfermas o en casos remitidos por el profesional médico, sin perjuicio del ejercicio en otras áreas que se reglamenten.

**TITULO II
DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION**

Artículo 4°.- Títulos habilitantes: Para el ejercicio de la profesión de Licenciado en Nutrición, será indispensable contar con los siguientes documentos:

a) título habilitante de Licenciado en Nutrición otorgado por universidades públicas o privadas reconocidas por la autoridad competente;

b) título equivalente al de Licenciado en Nutrición otorgado por una universidad extranjera de igual jerarquía, revalidado por la autoridad correspondiente de conformidad con la normativa establecida; y,

LEY N° 3174

c) estar debidamente inscripto y matriculado ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Los profesionales extranjeros con título equivalente otorgado por universidades extranjeras que hayan sido contratados por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, asesoramiento o docencia, podrán ejercer la profesión por el tiempo que dure el respectivo contrato y en la materia objeto del mismo, no pudiendo ejercer la profesión como actividad privada, sin dar cumplimiento a las normativas jurídicas y administrativas referidas a las exigencias inmigratorias para ejercer la profesión en el territorio nacional.

Artículo 5°.- Ejecución personal: El ejercicio de la profesión deberá ser realizado en forma personal e indelegable, quedando prohibida la cesión de título, firma o nombre profesional a terceros, sean éstos o no Licenciados en Nutrición. Asimismo, queda prohibido a toda persona que no se encuentre comprendida en las disposiciones de la presente Ley, participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. La violación de las disposiciones del presente artículo constituirá un hecho pasible de las sanciones establecidas en la legislación penal vigente.

TITULO III AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de la Dirección de Control de Registros Médicos o la repartición que el Ministerio establezca en el futuro por reglamentación.

La autoridad de aplicación velará por la observancia del cumplimiento de los requisitos indispensables y la documentación necesaria para el ejercicio de la profesión, establecidos en el Artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 7°.- La reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, establecerá los mecanismos de control del ejercicio profesional por parte de la Dirección de Control de Registros Médicos, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

TITULO IV DEL EJERCICIO DE LA PROFESION Y LAS AREAS DE ACTUACION

Artículo 8°.- Del ejercicio de la profesión: Los profesionales que cuenten con el título habilitante y el Registro respectivo, podrán ejercer la profesión dentro de las siguientes áreas, sin perjuicio de otras que sean determinadas por la autoridad administrativa, y bajo control de profesional médico cuando necesario fuere:

1) Alimentación Colectiva:

- a) Unidades de Alimentación y Nutrición – UAN;
- b) centros educacionales primarios, secundarios, y terciarios;
- c) restaurantes comerciales;
- d) tercerización de servicios de alimentación; y,
- e) empresas de comercio de canasta básica.

2) Nutrición Clínica:

- a) hospitales y clínicas;

LEY N° 3174

- b) consultorios ambulatorios públicos y privados;
- c) consulta privada;
- d) bancos de leche humana;
- e) lactarios; y,
- f) "spas".

3) Salud Colectiva:

- a) programas institucionales públicos y privados;
- b) atención primaria de salud; y,
- c) vigilancia alimentaria nutricional.

4) Enseñanza:

- a) docencia, extensión, investigación y supervisión de práctica en terreno; y,
- b) coordinación.

5) Otras:

- a) industria de alimentos; y,
- b) deportes.

Las atribuciones de los profesionales nutricionistas en cada una de las áreas mencionadas, serán determinadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

**TITULO V
DE LOS DEBERES Y LAS PROHIBICIONES**

Artículo 9°.- Son deberes de los profesionales Licenciados en Nutrición, sin perjuicio de otros que surjan en el ejercicio de la profesión, los siguientes:

- a) realizar sus actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica, respecto de terceros y de los demás profesionales;
- b) utilizar siempre en el ejercicio de la profesión, el número de Registro Profesional otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) tener su consultorio de trabajo dentro del territorio paraguayo y residir en él en forma permanente;
- d) no abandonar los trabajos en proceso bajo su responsabilidad. En caso de apartarse de atender en alguno de ellos, deberá hacerlo saber al interesado con antelación necesaria, a fin de que el mismo se pueda servir de los servicios de otro profesional;
- e) denunciar ante la autoridad competente las transgresiones al ejercicio profesional, de las cuales tuviere conocimiento;

LEY N° 3174

- f) cumplir con las leyes sobre incompatibilidades de cargos públicos; y,
- g) ponerse a disposición de la autoridad sanitaria de modo gratuito y con carácter de carga pública, cuando sus servicios sean requeridos en caso de epidemias, catástrofe o situación de emergencia pública.

Artículo 10.- Prohibiciones: Queda prohibido a los profesionales Licenciados en Nutrición, y será suficiente causa para la cancelación del Registro:

- a) realizar acciones o hacer uso de instrumental o equipamiento médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
- b) prescribir, administrar o aplicar medicamentos controlados, con excepción de aquellos suplementos alimentarios y soportes nutricionales a ser determinados por la autoridad administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Código Penal referente a la comercialización de medicamentos nocivos, no autorizados, alimentos nocivos y uso no autorizado de sustancias químicas, y demás hechos punibles concordantes previstos en el Código Penal, así como lo dispuesto en el Artículo 6° y concordante de la Ley N° 1334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO", y demás disposiciones que regulen la materia;
- c) efectuar publicidad que pueda inducir a engaños;
- d) participar honorarios entre Licenciados en Nutrición, con cualquier otro profesional ajeno a la profesión, sin perjuicio del derecho a presentarlos en conjunto o separadamente según corresponda; y,
- e) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.

Artículo 11.- Inhabilitación: El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social reglamentará las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones previstas en el artículo anterior, que irán de la multa a la inhabilitación del Registro. Dichas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de otras penas, que serán impuestas por la autoridad jurisdiccional cuando dichas conductas constituyan hechos antijurídicos tipificados en la legislación penal.

**TITULO VI
DEL REGISTRO Y MATRICULACION**

Artículo 12.- Para el ejercicio de la profesión de Licenciados en Nutrición, se requiere estar inscripto ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual reglamentará el procedimiento para el otorgamiento del correspondiente Registro.

Artículo 13.- Para tener derecho a la solicitud de Matriculación, se requerirá:

- a) presentación del título habilitante nacional o del extranjero equivalente para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional;
- b) copia de cédula de identidad o pasaporte para extranjeros y las documentaciones de inmigración autorizándole la permanencia legal y de trabajar en la profesión; y,
- c) presentación de antecedentes judiciales y policiales. En caso de extranjeros, deberán presentar las documentaciones similares de sus países de origen.

LEY N° 3174

Artículo 14.- La inscripción anunciará, el nombre, fecha y lugar de nacimiento, fecha de obtención del título habilitante y universidad otorgante, domicilio, y la ubicación del lugar donde ejercerá la profesión, siendo obligación del Licenciado en Nutrición notificar a la autoridad competente las eventuales variaciones en dichos datos.

**TITULO VII
INHABILIDADES**

Artículo 15.- Inhabilidades: No podrán ejercer la profesión de Licenciados en Nutrición, aquellos profesionales:

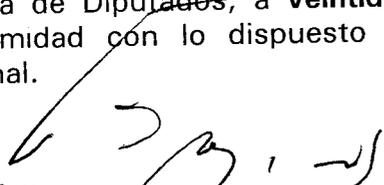
a) que hubieran sido condenados por sentencia firme y ejecutoriada por la comisión de hechos punibles a pena privativa de libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo en que dure la misma. Transcurrido dicho plazo, los profesionales podrán solicitar nuevamente la inscripción correspondiente; y,

b) sobre quienes haya recaído por segunda vez la cancelación temporal del Registro por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 16.- Incompatibilidades. Representantes de medicamentos o alimentos relacionados con la profesión, propietario o regente de farmacias o distribuidores de medicamentos y alimentos nutritivos.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cinco días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintidós días del mes de marzo del año dos mil siete**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González
 Presidente
 H. Cámara de Diputados

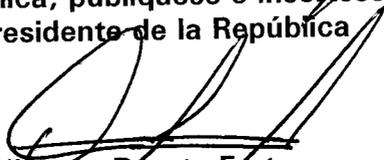

Enrique González Quintana
 Presidente
 H. Cámara de Senadores


Zecharías Vera Cárdenas
 Secretario Parlamentario


Jorge Oviedo Matto
 Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de abril de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
 El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Oscar Martínez Doldán
 Ministro de Salud Pública y Bienestar Social